



0132 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 01 MAR 2013

Vistos, el Expediente N° 0004312-2013 y el Informe N° 203 -2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05505-2012-DRELM de fecha 12 de noviembre de 2012, se otorgó subsidio por luto a favor de doña Hilda Victoria Alcántara Blanco de Galindo, docente cesante, ascendente a la suma de S/. 166.06 (ciento sesenta y seis y 06/100 Nuevos Soles), como consecuencia del fallecimiento de su esposo don Humberto Galindo Rivero;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2012, doña Hilda Victoria Alcántara Blanco de Galindo, representada por doña Patricia Hilda Galindo Alcántara, según poderes inscritos en la Partida Registral N° 12830949 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 05505-2012-DRELM;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 05505-2012-DRELM fue notificada el 05 de diciembre de 2012, por lo que el recurso de apelación presentado el 07 de diciembre de 2012 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente, a través de su apoderada, manifiesta en su recurso de apelación que conforme a lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se le debe otorgar el subsidio por luto por el fallecimiento de su cónyuge en base a la remuneración o pensión total;

Que, al respecto, el artículo 219 del mencionado Reglamento establece que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las



entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 219 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, respecto al régimen pensionario pues este no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, de la revisión del expediente consta las boletas de pago de la recurrente, en donde se aprecia que tiene calidad de cesante, por lo que no sería vinculante el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 05505-2012-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña HILDA VICTORIA ALCANTARA BLANCO DE GALINDO, contra la Resolución Directoral Regional N° 05505-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación